



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 47-001-2333-000-2023-00265-00
Actor: Tito Moises Bolaños Meza
Demandado: Elección alcalde Distrital de Santa Marta, Carlos Alberto Pinedo Cuello
Medio de control: Nulidad Electoral
Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar presentada en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El abogado TITO MOISES BOLAÑO MEZA en su condición de ciudadano, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, formuló demanda contra el señor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, alcalde del Distrito de Santa Marta, como consta en el formulario E-27 del 25 de noviembre de 2023, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Marta- Magdalena, “por medio del cual se declaró electo como alcalde del Distrito de Santa Marta - Magdalena, al señor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, periodo 2024-2027, por el partido Santa Marta Si Puede”.

En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó medida cautelar consistente en suspender el acto de elección – credencia E- 27 del señor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, hasta tanto no se emita fallo definitivo, para resguardar el orden institucional y jurídico, y se le impida posesionarse el 01 de enero de ante el Consejo de Santa Marta.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le otorgó 3 días para que subsanara, particularmente en lo atinente a: i) aportar copia del acto acusado, ii) aclarar la parte demandada, iii) aclarar la pretensión segunda de la demanda y, iv) aclarar la medida cautelar. Posteriormente mediante auto del 5 de diciembre de 2023, se adicionó el auto inadmisorio respecto que la parte actora

con la corrección de la demanda aporte la dirección física donde se le puede notificar la demanda de la referencia al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello.

La parte actora mediante escritos del 4 y 7 de diciembre de 2023, presentó subsanación de la demanda.

En relación con las medidas cautelares y el procedimiento para su resolución, el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.)

Por su parte, en cuanto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del mismo estatuto señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

A partir de las anteriores disposiciones normativas, surgieron interpretaciones disímiles en cuanto al trámite de las medidas cautelares solicitadas en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en cuanto existen pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado que defienden la exigencia del traslado de la petición cautelar, como otros, que indican que no es necesario agotar tal trámite, por no estar previsto en la norma especial, motivo por el cual la mencionada sección de la mencionada corporación, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, dictó regla de unificación en el siguiente sentido:

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Para el Consejo de Estado, los efectos de resolver las medidas cautelares en los procesos electorales, la regla general es que al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano, según el artículo 234 del mismo estatuto.

En la misma providencia se precisa que, la aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE - veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) - Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Radicación: 44001-23-33-000-2020-00022-01 - Demandante: Procuraduría General de la Nación - Demandado: Acto de elección de Alibis Pinedo Alarcón como personero de Manaure (La Guajira) para el periodo 2020-2024 - Temas: Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de 5 días.

Respecto de la notificación, en aplicación sistemática de las normas vigentes se ordena:

1).- Teniendo en cuenta que la parte actora aportó un correo electrónico del señor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, se notificará el presente auto al correo electrónico suministrado en la demanda: carlospinedocuello@gmail.com . Además, una vez consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se encontró que el señor PINEDO CUELLO se encuentra inscrito como abogado y tiene registrado el correo electrónico CPC976@hotmail.com , por tal razón también se notificará la presente providencia a este correo electrónico.

2).- Asimismo, como la parte actora en el escrito de subsanación de la manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física del demandado, se dará aplicación a los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente”.

En todo caso, el demandado y/o su apoderado deberán suministrar un correo electrónico y dirección física del señor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1. Notificar** personalmente al demandado CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la solicitud de suspender provisionalmente el acta E-27 del 25 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Marta, por medio de la cual se reconoció electo como Alcalde al señor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, conforme el artículo 277 del CPACA.
- 2. Córrase traslado** de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente al Ministerio Público.
- 4.** Notifíquese por estado al demandante, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.
- 5.** Surtido el traslado, regrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso con la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada